

Hevia Bolaños y la *Curia Philippica*

Conmemorar el IV centenario de la *Curia Philippica* (Ciudad de los Reyes, [Lima] 1603), la obra más editada en la historia de la literatura jurídica española, peninsular e indiana, significa el reencuentro con su autor, Juan Hevia Bolaños. Hace siglos que su oscura personalidad, no encuadrada en los círculos académicos y administrativos del Perú virreinal donde desarrolló la mayor parte de su vida (Oviedo, h. 1570-Perú, 1623), disuena de su obra. Renovando antiguas sospechas sobre su paternidad, Lohmann Villena suscitó en 1961 un debate historiográfico a partir de su fundamental obra sobre Hevia en la que destacaba «la incógnita de su personalidad y el enigma de sus libros»¹. Hoy este debate puede darse por resuelto a favor de Hevia una vez despejadas ciertas dudas sobre su personalidad y la naturaleza de su obra. A ello han contribuido nuevas aportaciones historiográficas² y, sobre todo, la propia inconsistencia de los argumentos de Lohmann basados en una inexacta apreciación del valor científico de la *Curia*, en el desapego indiano de su contenido y en las referencias internas del texto a leyes editadas un año después de la primera publicación de la misma. Ni la *Curia* es obra de «mérito excepcional» como se

¹ LOHMANN VILLENA, G., «En torno de Juan de Hevia Bolaño. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI, 1961, pp. 121-161.

² Mención especial merece la aportación de MUÑOZ PLANAS, J. M.^a, «Defensa y elogio de Juan de Hevia Bolaños, primer mercantilista español», en *Revista de Derecho Mercantil* 241, julio-septiembre, 2001, pp. 1109-1188; con alguna nota nueva y contundente respecto al *Discurso leído en la Solemne Apertura del Curso Académico 2000-2001 en la Universidad de Oviedo*, por el mismo autor, Oviedo, 2000. Vid. GARCÍA SÁNCHEZ, J., *Juan de Hevia Bolaño, asturiano, autor de la Curia Filípica y del Laberinto de mercaderes (anotaciones a una cuestión histórico-jurídica enigmática)* en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* 146, 1995, pp. 505-581.

afirma para robustecer la incongruencia de su oscura autoría, ni está debidamente aquilatada su «depurada calidad científica» que, antes bien, remite a una sencilla reducción procesal de *Partidas y Nueva Recopilación* aderezada con las glosas respectivas de Gregorio López y Acevedo. Por otra parte, la Curia, siempre superficial en su dimensión territorial como obra centrada en una tradición libraria, apenas si tiene anclaje legal y doctrinal más allá del genérico de los reinos de Castilla y León por lo que carece de sentido precisar autorías por la mayor o menor densidad de citas indianas. Al fin, la simple confrontación de las ediciones de la *Curia*, que incluyen referencias a leyes editadas en 1604, con la primera de Lima hace ver que los problemas cronológicos planteados por Lohmann³ se resuelven en una simple interpolación posterior que habla de la vivacidad interna del texto.

Esta dinámica textual, que evidencia la simple confrontación de ediciones y se manifiesta especialmente en las dieciochescas tras la reunión facticia de la *Curia* y el *Labyrintho* a partir de 1644, permite hablar de una obra que, si en lo sustancial permaneció inalterable a lo largo de los siglos, en otras cuestiones fue objeto de retoque e interpolación. Desde el cultismo inicial del título, *Curia Philippica*, que se combina indistintamente con el romance Filipica a partir de la edición de 1644, hasta las variaciones que se advierten en el resto del título [*donde breve y comprehensivo se trata de los iuzios mayormente forenses, eclesiásticos y seculares, con lo sobre ellos hasta ahora dispuesto por derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos, y practicable. Util para los profesores de entrambos derechos y fueros, Iuezes, Abogados, Escrivanos, Procuradores, Litigantes, y otras personas*] se da idea de esa vivacidad textual que no sólo incorporó variantes léxicas sino también leyes decisivas, índices y enmiendas de erratas y de citas equivocadas. El grueso de las enmiendas y adiciones corresponde a las ediciones dieciochescas de la *Curia*, por más que tempranamente puedan rastrearse ya algunas interpolaciones capaces de suscitar cierto desconcierto cronológico al no mediar aviso o nota como en otras ediciones posteriores. Esta labor de enmienda y adición de la *Curia* dieciochesca que preludia el *Índice universal* del abogado Nicolás de la Cueva⁴, encontró su máxima expresión en la obra de José Manuel Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia Philipica, y corrección de las citas que en ella se hallan erradas*. Madrid, por Juan García Infanzón, 1736 [Valencia, por F. Barton, 1770; Madrid, Imprenta de Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1790], así

³ Resulta extraño y desconcertante, por usar las propias palabras de Lohmann, que este autor diga haber rastreado sus «pasajes chocantes o contradictorios» en las ediciones príncipe de la *Curia Philippica* y del *Labyrintho de comercio terrestre y naval* (*En torno de Juan de Hevia*, p. 135). Un simple cotejo de sus textos *chocantes* desde el punto de vista cronológico con la primera edición de la *Curia*, por ceñimos a la obra objeto del presente análisis, bastaría para comprobar que no son sino interpolaciones posteriores.

⁴ *Índice universal, especial y resolutivo, copiosísimo de todas las qüestiones y cosas ora nuevamente hecho y coordinado, según el orden alfabético, por el licenciado Nicolás de la Cueva, abogado*.

como las enmiendas y puntualizaciones de los abogados de la Corte, Juan Martín de Villanueva⁵ y José Garriga⁶, incorporadas a las últimas ediciones de la Curia.

Un capítulo especial merece la serie de dedicatorias y aprobaciones de la Curia que evidencian por sí solas la evolución del texto. Si en las primeras ediciones figuran las dedicatorias al rey Felipe III, cuyo nombre y sentido etimológico intitulan la Curia, y en su nombre, al Virrey del Perú, Luis de Velasco, en las ediciones conjuntas de la Curia y del Laberinto a partir de 1644 estas dedicatorias se hacen de manera más modesta a personajes de la alta magistratura del reino como son Juan Chumacero y Carrillo, Presidente del Consejo de Castilla (1644), José González de Uzqueta, miembro del Consejo y Cámara de Castilla y presidente del Consejo de Hacienda (1652) o Luis Félix de Miraval y Espínola, Gobernador del Consejo de Castilla (1717). La serie de dedicatorias, tras la edición de 1753 dedicada « Al señor San Joseph, esposo de Nuestra Señora », desaparece en las últimas ediciones de la Curia desde 1771.

También las aprobaciones y censuras experimentan similar evolución. Si la primera aprobación de la Curia corresponde al Licenciado Juan Fernández de Boán, oidor de la Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, que la fecha el 14 de marzo de 1603, las ediciones conjuntas de la Curia y del Laberinto (1644 y ediciones siguientes) incorporan la del Dr. Jofre de Villegas, fechada en Valladolid a 4 de marzo de 1615. A estas aprobaciones se suma, en aplicación del auto del Juez de Imprentas, Luis Curiel, en la edición de Madrid, 1753, la Censura del licenciado Tomás Francisco Preciado, abogado de los Reales Consejos, por comisión del Inquisidor ordinario de Madrid. Finalmente, a partir de 1771 desaparecen aprobaciones y censuras quedando solamente la primitiva advertencia *Al lector* de Juan de Hevia que incluso desaparece a partir de la edición de 1790. En este proceso gradual de simplificación sólo queda desde entonces el Índice del antiguo aparato editorial.

Con todo ello, la estructura de la obra, su división en cinco partes [juicio civil, ejecutivo, criminal, residencia y segunda instancia] y la de cada una de ellas en párrafos o párrafos y éstos en números con las notas, glosas o escolios por las letras del alfabeto, con un sumario inicial de los párrafos de cada parte y al fin un índice sumario de los sumarios de cada párrafo, sustituido

⁵ CURIA PHILIPICA... *Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenían las Impresiones anteriores, por el licenciado Don Juan Martín de Villanueva, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte.* Madrid, 1790

⁶ CURIA PHILIPICA... *Nueva impresión en que de orden del Supremo Consejo de Castilla y a costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas, y se han puntualizado las citas equivocadas que contenían las Impresiones anteriores, por el Licenciado don José Garriga, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de esta Corte.* Madrid, 1797; Madrid, Imprenta de la Real Compañía de Impresores y Libreros, 1825

finalmente por el Índice universal, no se resintió mayormente del largo *iter* editorial. Los setenta y dos pliegos de las últimas ediciones independientes de la *Curia* (Madrid, 1627) se mantienen, al igual que los noventa pliegos y medio de la edición del *Labyrintho* de Madrid de 1619 [noventa y uno en la de Valladolid de 1629] o los ciento veintiocho pliegos de la edición conjunta de la *Curia* y del *Laberinto* en las ediciones de Madrid de 1753 y 1761; y solamente las páginas preliminares, que en la primera edición de 1603 llegan a diez [título, escudo imperial, erratas/tasa, licencia y privilegios de impresión, aprobación, dedicatoria al rey, dedicatoria al virrey, *al lector*, explicación de la división («por ser molesta la lectura sin congrua división, se divide esta *Curia Philippica* en las cinco partes y juyzios siguientes...»)], sufren el gradual proceso de simplificación aludido que acabó por reducir esta noticia al título e índice general de los párrafos y capítulos en las últimas ediciones de los siglos XVIII y XIX (1790, 1797 y 1825).

Esta reducción priva por el momento, a falta de un estudio preciso sobre los contratos de edición de la *Curia*, de la información sobre la tasa del pliego que si empezó siendo de un real de a treinta y cuatro maravedís por pliego (1603), se mantuvo entre los cuatro maravedís por pliego de las últimas ediciones específicas de la *Curia* (Madrid, 1627) o de las primeras conjuntas de la *Curia* y del *Laberinto* de mediados del siglo XVII (1652) y los seis maravedís por pliego en las tasas que figuran en las ediciones del siglo XVIII (1717; 1753 y 1761). En cualquier caso, la tasa nos pone frente a uno de los aspectos más llamativos de la *Curia*, capaces de explicar por sí solos su éxito editorial: su precio relativamente bajo en comparación con obras de similar factura, que unido al hecho de estar redactada en castellano permitió superar la barrera económica e idiomática usual de los grandes libros de Derecho. Conforme al precio oficial que figura en la tasa de las últimas ediciones independientes de la *Curia* (Madrid, 1627) este precio era de 288 maravedís resultante de la multiplicación del número de pliegos (72) por la tasa del pliego (4 maravedís), unos 8 reales, en tanto que por las mismas fechas (Valladolid, 1629) el *Laberinto de comercio terrestre y naval*, con 91 pliegos fue tasado en 10 reales y 20 maravedís. En la última impresión conjunta de la *Curia* y del *Laberinto* en que figura impresa la tasa (Madrid, 1761) los pliegos eran 128 que por los seis maravedís por pliego de entonces daban como precio de la obra 768 maravedís, 22 reales y medio.

Se conocen los precios de algunas obras jurídicas editadas en Valladolid en el período áureo de su imprenta, coincidente con la presencia de la Corte, entre 1600 y 1609. De los doscientos impresos mayores que por entonces editan las diez imprentas de la ciudad (treinta y dos libros en 1605, reducidos a una media de cinco tras la vuelta de la Corte a Madrid), una de las obras más baratas entre las jurídicas que se venden en la librería de Blas López Calderón es la *Curia Philippica* valorada en 10 reales, frente a los 14 del Fuero Juzgo de Alonso de Villadiego o los 30 de su *Práctica Judicial*, de igual precio que la muy reputada de Luis Paz, o los 33 reales de los *Consilia* de Navarro, los 22 de las *Variae Resolutiones* de Antonio Gómez, los 40 de las *Decisiones* de

Sessé, igual que los dos tomos de los *Universa Instrumentorum* de Pareja, los 60 reales de la *Política* de Bobadilla o del *Labyrinthus creditorum* de Salgado, los 70 de los *Consilia* de Valenzuela, o los 77 de las *Decisiones* de Larrea, por no citar más que algunas de las obras doctrinales contenidas en un inventario de mediados del siglo xvii⁷.

Del análisis conjunto de los *principios del libro*, título, licencia, aprobación y censura, dedicatorias y advertencias, se extrae una valiosa información complementaria sobre el significado de la Curia. Una información que tiene el valor añadido de su inmediatez en los inicios de la futura fama universal de la obra. En palabras de su autor o de otros próximos de su círculo político y jurídico, la *Curia* tuvo una significación originaria que el tiempo solamente confirmó, acreció o corrigió. La idea que preside el conjunto de la obra ya la destacó el autor en su título: una *curia* judicial, breve y compendiosa, referida a los juicios, *mayormente forenses*, conforme a lo *dispuesto por el Derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos y practicable*. Aunque el autor sólo glosó el título genérico, *Curia philippica*, cabe glosar el resto del título para aquilatar el alcance de su aportación.

Curia/ Hevia sintetiza en esta palabra la doctrina de *Partidas* sobre la *Corte*, no conforme al *dictum* de su glosador Gregorio López sino conforme a su peculiar compendio de la difusa palabrería del texto legal. Si éste habla de Corte como *lugar do es el rey* y explica su etimología latina a partir de *cohors* (que hace equivalente a *ayuntamiento de compañías* o *gentium congregatione*, en la expresión de Gregorio López), también aclara que en latín *Curia* significa el lugar «do es la cura de todos los fechos de la tierra...lo que cada uno deve aver segund su derecho e su estado», que, traducido a «lenguaje de España» se llama también Corte porque allí reside la espada de la justicia que ha de «cortar los malos fechos». Con estos tres elementos, lugar, ayuntamiento y espada de la justicia, Hevia pudo decir que *Curia* «significa Corte, Ayuntamiento y lugar donde es el rey, y la cura del bien público, y asiste la espada de justicia, que le rige». Aunque esta definición de *Curia* pudiera ser válida en la época de las *Partidas* cuando todavía no se había producido la diferenciación entre *Curia* y Corte que impuso el mismo desarrollo del procedimiento judicial romano canónico y la aparición de la Audiencia (1370), siglos después, en boca de Hevia habría resultado un puro anacronismo si la evolución del Consejo Real (1385) hacia el control de la alta justicia del reino no hubiera vuelto a reunir en torno a la Corte, fijada definitivamente en Madrid por Felipe II (1580), el viejo concepto unitario de *Curia* y Corte. Por otro lado, aunque la palabra *Curia* fuera de amplio uso en el lenguaje procesal, no tanto en la publicística española, es posible que la idea del título se la suministrara Juan Rodríguez de Pisa, con su *Tractatus de*

⁷ ROJO VEGA, A., *Impresores, libreros y papeleros en Medina del Campo y Valladolid en el siglo xvii*. Valladolid, 1994. El autor cita los precios de otras librerías más baratas, como la de Pedro Osete, en la que la *Curia* se valora en 4 reales, el precio menor de las jurídicas en su inventario, cuya fecha no indica, frente a los 24 de la Instituta de Pichardo o los 40 del Tratado de rentas reales de Ripa (pp. 233-235).

*Curia Pisana*⁸, obra muy citada por Hevia (más de una docena de citas en el primer párrafo o párrafo de la obra dedicada al *cabildo*, más incluso que a Castillo de Bobadilla, autoridad máxima en la materia⁹, y que a Acevedo, su usual referente). En todo caso, una vez utilizada por Hevia y como consecuencia del éxito editorial de su obra, la palabra *Curia* no sólo quedó vinculada a ella por antonomasia en la historia de la literatura jurídica española e hispanoamericana¹⁰, sino que incluso llegó a absorber el propio título de su segunda obra, el *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, que, antes y después de la edición conjunta de ambas obras, fue conocida como la *segunda parte*¹¹ o *segundo tomo*¹² de la *Curia*.

/Philippica (Filipica, Philipica) Complemento inseparable de la *Curia* fue la palabra *Philippica* referida en principio a su sentido propio originario de «amador de virtud, amor, justicia y equidad, según Lebrija» que recordara Hevia, pero, también, a la feliz coincidencia de ser el nombre del rey Felipe III¹³, entonces reinante, «correspondiente a su significado», por lo que habiéndose de tratar de los juicios en la obra «que de esta insigne Magestad proceden», en la antigua consideración del rey como fuente de justicia, le pareció razón suficiente a Hevia para intitularla *Curia Philippica*. Ajeno a esta tradición patria, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española reduce el sentido de la palabra *filípica* a «infectiva, censura acre» en alusión a los discursos de Demóstenes contra Filipo, rey de Macedonia.

⁸ *Tractatus de Curia Pisana de origine decurionum nunc denuo et novissim expurgatus ab omnibus, quibus scatebat vitis et corruptionibus, cum Summariis et repertorio et Additionibus per Doctorum Alphonsum de Azevedo Hispaniae Iurium professorem et advocatum*. Salamanca, Apud, Petrum Lassum, 1593.

⁹ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política de corregidores y señores de vassallos*. Madrid, por L. Sánchez, 1597.

¹⁰ Todavía a mediados del siglo XIX, puestos a revisar la *Curia* con el fin de adaptarla a la nueva realidad del Méjico independiente, se publicó una *Curia Filípica mexicana* (1850, 1858; reediciones facsimilares de la última por la Universidad Autónoma de México en 1971 y 1991, con prólogo esta última de SOBERANES, J. L., quien apunta el nombre del posible revisor Juan Rodríguez de San Miguel), que conservó el viejo título para garantizar probablemente su acogida y difusión.

¹¹ En la última edición separada del *Laberinto* en castellano (Valladolid, 1629; dejando a un lado la italiana de Florencia, 1702, impresa por BRIGONCI, P. A., que tradujo el *Laberinto* al latín como *Labyrintus commercii terrestris et navalis*, incorporándolo a la literatura universal) la tasa y la fe de erratas, no así la licencia de impresión y la aprobación de Solórzano Pereyra, iba referida a la *Segunda parte de la Curia Filípica*. Consecuentemente, las primeras ediciones conjuntas (Madrid, 1644; 1652) se titularon *Primera y Segunda parte de la Curia Filípica*.

¹² Las ediciones del siglo XVIII y del XIX, rompiendo con esta tradición, se intitularon *Curia Filípica [Philippica]. Primero y Segundo Tomo. El Primero dividido en cinco partes... El Segundo Tomo distribuido en tres libros* Madrid, 1717... 1761, 1771, 1776, 1778, 1783, 1790, 1797 y 1825, con el fin de poder incluir en el título la división del primer tomo en cinco partes, obviando redundancias.

¹³ Cuando se quitó la dedicatoria a Felipe III que figuraba en las primeras ediciones surgió la duda sobre el rey que daba nombre al título, llegando a considerar algún autor que el nombre provenía, en mérito a su mayor renombre, de Felipe II. Vid. GONZÁLEZ POSADA, C., «Biblioteca Asturiana» (1781) en *Monumenta Historica Asturiensia*, VIII, Oviedo, 1980, reimpresión 1989, s. v. Juan Hevia Bolaño). En su afán de engrandecer la *Curia*, a este autor, amigo de Jovellanos, le corresponde el mérito de haber sabido equiparar la utilidad de la obra para los abogados con el Arte de Nebrija para los gramáticos.

/Donde breve y comprehensivo [desde la edición de Madrid, 1616, esta última palabra se substituyó por compendioso] se trata de los iuyzios mayormente forenses, eclesiásticos y seculares/ Desde los orígenes de la literatura procesal en España en el siglo XIII a mediados del siglo XVIII, fue un lugar común la reducción del complicado proceso romano canónico de la Recepción a fórmulas sencillas mediante un tratamiento *breve y compendioso* de la materia. Así surgieron las *flores*, las *margaritas*, las *sumas de los tiempos*, los *doctrinales* ...destinados a lograr la comprensión y difusión del nuevo procedimiento. Si el ideal que anima esta literatura de divulgación fue el de hacer más asequible la recepción del *ius commune* en su rama procesal, la más conflictiva y vituperada por su contraste con el sencillo procedimiento altomedieval haciendo más sencilla al menos su exposición, un ideal similar recorrió más tarde la legislación cuando se aceleró el ritmo de creación legislativa por parte de los reyes y sus Consejos, dando nueva vida al viejo concepto de recopilación. *Reducción, compendio, palabras breves, abreviar los pleytos* acabaron por ser tópicos legales una y otra vez repetidos desde que las Cortes de 1433 pusieron formalmente en marcha el proceso compilador en Castilla. Ley y Justicia parecen cortados por el mismo patrón reduccionista y simplificador cuyo eco se percibe en el afán doctrinal por lo *breve y compendioso* que ejemplifica, entre otros, Hevia. Su método, sencillo y directo en la forma, con la facilidad de expresión que da la utilización de la lengua vernácula; casuístico, en la línea de la literatura del llamado *mos italicus* tardío (*quaestiones, practicae, consilia, responsa, controversiae, allegationes, tractatus*)^{13 bis}, caracterizado asimismo por un pragmatismo que lleva a superar los comentarios generales del *Corpus iuris* justiniano para fijar su atención en el *ius proprium* que centra la legislación real y la doctrina de los autores, responde a este viejo ideal compilador y sumario de leyes y procesos que será, junto con el precio de la obra y su expresión romance, una de las claves de su éxito.

La expresión *juicios mayormente forenses*, en alusión a los que no lo eran como los de residencia o sindicados analizados en la cuarta parte de la obra, fue substituida en las ediciones dieciochescas por la de *juicios civiles y criminales* que, en la sistemática de la Curia, remitían de manera precisa a las partes primera y tercera. En todo caso se mantuvo desde la primera hasta la última edición la referencia titular a los juicios *eclesiásticos y seculares*, por ser uno de los reclamos publicitarios más importantes del libro el reunir en un solo tomo y de manera sintética e indiferenciada las cuestiones pertinentes a los juicios civiles y eclesiásticos.

/con lo sobre ellos hasta ahora dispuesto por el Derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos y practicable/ Con algunas correcciones (básicamente, la supresión de la referencia a *antiguos y modernos y practicable* que desaparece en las ediciones del siglo XVIII, pero también la omisión de

^{13 bis} Coronas, S. M., «Alegaciones e informaciones en Derecho (Porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, 2003, pp. 165-192; Pérez Martín, A., *El Derecho procesal del «ius commune» en España*, Universidad de Murcia, 1999; Pérez Martín, A.; Scholz, J. M., *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, 1978.

la expresión *hasta ahora* y algunas otras variantes menores), esta fórmula se mantiene igualmente desde la primera hasta las últimas ediciones. Si en la cláusula anterior se daba cuenta sumaria del contenido de la obra, en ésta se resume las fuentes de inspiración de Hevia: el derecho, la doctrina de los autores antiguos y modernos, y la práctica. Ante todo, el derecho, esto es, *derecho civil y real o ius commune* y *ius proprium* (*entrambos derechos* dirá Hevia, trasladando al binomio derecho común y real la antigua denominación del *utrumque ius* romano-canónico) en la simbiosis habitual de la cultura jurídica de la época. Un derecho que, adaptado a la realidad de Castilla e Indias, gira en torno a la legislación real y de Cortes, fueros y Partidas, conforme al antiguo orden de prelación del Ordenamiento de Alcalá de 1348, renovado y afirmado por Leyes de Toro y Nueva Recopilación¹⁴. Y, junto al derecho, la doctrina, pero no la teórica de la antigua glosa y del comentario magistral sino más bien la práctica y resolutive de los autores que han aclarado con autoridad la *quaestio*. «Como dice(n)..., como resuelve(n)..., como con otros lo dice..., como lo trae..., lo trae...y lo resuelve..., como aseguran..., como es común resolución de los Autores..., y contra (N) lo resuelve (N)..., como consta de una ley... y lo resuelve...según el señor... siguiendo al señor ...y alegando muchos lo resuelve..., según unas leyes de la Recopilación, Acevedo y Avendaño (3, 6, 15)...» son expresiones que se repiten una y otra vez en la resolución de cada *quaestio* o número en que divide el párrafo a manera de cierre o punto final de la disquisición. En la esfera del derecho de juristas característico de la Recepción, incluso un jurista no académico, como Hevia, hubo de rendir tributo a la doctrina consustancial al nuevo orden jurídico culto. La naturaleza doctrinal del nuevo Derecho se impuso de manera inevitable a estos juristas prácticos que, como en el caso de Hevia, sólo pudieron reducir a lo esencial el fárrago habitual de las citas. Aunque en el siglo XVIII desaparece por irrelevante la adjetivación de los doctores *antiguos* y *modernos*, es probable que Hevia la incluyera inicialmente para significar el carácter completivo de la obra, al margen del prestigio inherente al conocimiento de la antigua doctrina. La *Curia*, desde el punto de vista doctrinal, representa un ensayo de síntesis de lo antiguo y lo moderno que no desdeña, como el *mos gallicus*, la aportación de glosadores y comentaristas por más que éstos sean menos citados que los autores modernos dada la naturaleza *practicable* de la obra.

En cierta medida, esta actitud de precisa concisión doctrinal define la última de las notas características, *practicable*, que durante un siglo adornó el título de la *Curia*. Las muy escasas referencias de la *Curia* a la práctica y al estilo judicial, salvo las indirectas proporcionadas por otros autores, no permiten considerar a la *Curia* como una *práctica* en el sentido registrado por la literatura forense. Por lo general, las *Prácticas*, mayormente redactadas por abogados, escribanos y procuradores, solían fijar los *estilos* judiciales que depuraban la legislación real. Éste era el caso de Alonso de Villadiego, cuya

¹⁴ Este orden de prelación lo declara Hevia en la *Curia Philipica* al estilo propio de su época, distinto según los autores.

obra se alza frente a la de Hevia como una verdadera práctica judicial¹⁵, «civil y criminal conforme al estilo común de los tribunales de Corte y Chancillerías, y otros ordinarios del Reyno, fundada en Derecho y Leyes Reales», y de las posteriores de Fernández de Ayala Aulestia, Luyando, Herbella de Puga, Martínez de Salazar o Escolano de Arrieta. Frente a estos autores, que fijan o comentan *prácticas* o *estilos* judiciales, Hevia es simplemente un práctico del Derecho de formación al uso, hecha de legislación y doctrina romanocanónica y real con algunas referencias aisladas, normalmente indirectas, a la práctica de los tribunales. De aquí que el término *practicable* haya que entenderlo no tanto en su sentido técnico como en su acepción vulgar de elemental o sencillo por más que otro fuera el reclamo del autor al incluirlo en el título. En cualquier caso, por su evidente inadecuación material, la palabra *practicable* acabó por desaparecer de las ediciones dieciochescas.

Util para los profesores de entrambos derechos y fueros, Iuezes, Abogados, Escrivanos, Procuradores, Litigantes y otras personas/ La idea de utilidad, complementaria del método *breve y compendioso* y consecuencia del tratamiento integral de la materia, preside este género de obras procesales que desde el título destacan además sus posibles destinatarios. La novedad de Hevia es la de no limitar su utilidad al mundillo forense sino de extenderla a *otras personas* más allá del amplio espectro de los *litigantes*¹⁶. El hecho de estar escrita la *Curia* en castellano y de tratar materias de interés para muchas personas de esa «sociedad litigiosa» de que habla Kagan^{16 bis}, dio un aire general y divulgativo a la obra que acompañó a su éxito editorial.

Más cosas nos dice el título de la *Curia* tras su larga exposición del contenido de la obra. Ante todo el nombre de su autor, Juan de Hevia Bolaños (Joan de Hevia Volaño en la primera edición), *natural de la ciudad de Oviedo en el Principado de Asturias Reynos de España*. En el expediente informativo abierto con motivo de la solicitud del título de escribano real de Indias en la Audiencia de Quito en 1594, se conservan algunos datos biográficos contrastados de Hevia. Su genealogía, como hijo legítimo de Juan de Hevia y Úrsula de Rivera, vecinos del lugar de Tellego, concejo de Ribera de Arriba en el Principado de Asturias, y como nieto, por línea paterna, de Gutierre de Hevia y Beatriz de Prada Bolaños y, por la materna, de Alonso de Rivera, vecino y regidor de Oviedo, y de Urraca del Portal; su hidalguía notoria («hijodalgo notorio, cristiano viejo limpio de toda raza de moro ni judío ni penitenciado por el Santo Oficio»); su cumplimiento de los requisitos de edad, habilidad y experiencia para el ejercicio del oficio de escribano (mayoría de edad de 25 años; habilidad, suficiencia, confianza y fidelidad; aprendizaje temprano del *oficio*

¹⁵ VILLADIEGO, A., *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*. Madrid, 1612, 1641, 1656, 1680 y 1788.

¹⁶ La *Instrucción* de Villadiego se declaraba «utilísima para los gobernadores y corregidores, y otros jueces ordinarios y de comisión, y para los abogados, escribanos, procuradores y litigantes».

^{16 bis} *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*. Valladolid, 1991.

de papeles y desempeño del mismo en oficios públicos desde los dieciséis años como oficial de escribano en la Corte, en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, en otras ciudades de los reinos de España y en las Indias; posesión de mayor hacienda que la exigida por ley para el desempeño del oficio). A estos datos se han sumado algunos otros de su vida indiana en Quito y Lima, descubiertos por Lohmann, quien fija su estancia en Indias a partir de 1588 ó 1589; en Quito con toda seguridad desde 1593, y en Lima, capital del virreinato peruano, desde 1601 ó 1602. Su lacónico testamento, de 20 de abril de 1623, da la idea de una vida truncada prematuramente, sumida, pese al destello de sus obras, en una oscuridad y pobreza franciscana, la misma de la Orden que eligió para su mortaja y entierro.

Esta oscuridad y pobreza, no ajena a una vida de estudio algo desarreglada conforme al testimonio del historiador contemporáneo, Fernando de Montesinos¹⁷, pesó sin duda sobre el reconocimiento de la autoría de Hevia. En un principio la *Curia*, elemental a los ojos de los maestros de Salamanca, fue despreciada por los juristas académicos Ramos del Manzano y José Fernández de Retes que no la citan en sus escritos de carácter procesal, pero más tarde, una vez alcanzada la gloria del éxito editorial, se buscaron contra toda evidencia autores de más renombre dando pábulo a la idea de *persona ficta* tan cara a literatos y juristas de todas épocas¹⁸.

El primero en ser invocado como autor verdadero por reunir nombre y fama fue Juan de Solórzano Pereira, catedrático de Salamanca, oidor por aquella época de la Audiencia de Lima (25 de septiembre de 1609) y autor de una obra justamente célebre *De Indiarum iure* traducida por él mismo con el

¹⁷ A manera de triste epitafio, Montesinos, que escribe sus *Anales del Perú* apenas diez años después de la muerte de Hevia, le describe como «hombre de mejor memoria que templanza en la bebida»; también escritor de su obra con preferencia al aire libre, como reconocía con naturalidad el propio HEVIA al dar por concluido su *Laberinto de comercio terrestre y naval* bajo el emparado de la casa de campo o chácara de su amigo Justino de Amusco, un rico comerciante limeño: «ordinariamente estaba escribiendo debaxo de una parra sus libros»; y despreocupado de su persona por su afición al estudio: «con la atención del estudio se descuidaba de la limpieza». *Anales del Perú*, edición de V. Maurtua, Madrid, 1906, II, p. 222. Lohmann que divulgó estos datos en su clásico estudio de 1961, profundizó luego en algunos otros relacionados con la chácara o estancia de AMUSCO, *Juan de Hevia Bolaños: Nuevos datos y nuevas disquisiciones*, en *Histórica*, XVIII, 2, 1994, pp. 317-333.

¹⁸ Sin necesidad de salir del campo de la literatura jurídica, el mismo G. E. DE FRANKENAU, acusado él mismo de plagio del *Originibus Hispani iuris* de Juan Lucas Cortés, comentaba, en su *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* (Hannover, 1703), la sospecha de superchería que, según NICOLÁS ANTONIO, CASTILLO DE BOBADILLA y el mismo FRANCISCO CARRASCO, pesaba sobre el nombre de GABRIEL MONTERROSO Y ALVARADO, autor de una celebrada *Practica civil y criminal*, y *Instructio de escrivanos, dividida en nueve tratados*. Valladolid, *Apud FRANCISCO FERNÁNDEZ*, 1563 (Madrid, 1583, 1603, 1609, 1613; Valladolid, 1626). La lista se podría ampliar, sin salir del siglo, con las obras de algunos nombres famosos: el Macanaz de los numerosos escritos a él atribuidos; el JOVER ALCÁZAR (Mayans) de los escritos regalistas; el CAMPILLO del *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*; el *Proyecto económico* de Ward; el CAMPOMANES del *Juicio imparcial sobre las regalías de Parma*; el supuesto JOVELLANOS de *Pan y Toros* de León Arroyal; el ARIAS MON del *Discurso de Apertura de la Audiencia de Extremadura de Meléndez Valdés*; el LEÓN DE ARROYAL de las *Cartas económico-políticas*... toda una larga historia de atribuciones que recorren el panorama histórico jurídico y literario español.

nombre de *Política indiana*. Raro era que este autor encomiara a Hevia en la censura oficial del *Laberinto*, pero en la carrera de despropósitos que llevó a negar la propia existencia de Hevia aún después de publicarse su testamento en 1904¹⁹, persistió la atribución a Solórzano puesta en circulación por González Barcia a principios del siglo XVIII en su adición al *Epítome* de León Pinelo²⁰. Sin embargo, al basarse esta atribución en una hablilla insegura (*de que dicen es autor...*) se instaló la duda sobre la verdadera autoría hasta el punto de desaparecer toda referencia al autor en las citas de la *Curia*, como hizo el conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles* remitiendo simplemente a la *Curia filípica* o al *autor de la Curia filípica*.

Otros, por el contrario, prefirieron seguir buscando autores de *tronío* como pudiera ser el licenciado Juan Fernández de Boán, oidor de la Audiencia de Lima al tiempo de publicarse la *Curia* en 1603, encargado por el virrey de dictaminar sobre su aprobación, que aconsejó como Solórzano años después con el *Laberinto* con sencillas frases elogiosas. Si esta atribución gratuita, hecha por el historiador gallego Antonio Rioboo y Seijas en el siglo XVIII, apenas si tuvo eco fuera de ese ámbito territorial originario asimismo del licenciado Boán²¹, tampoco lo tuvo la última propuesta hasta ahora conocida de atribuirle al jurista Francisco Carrasco del Saz, adelantada con cautela por el mismo Lohmann en 1950 y silenciada prudentemente por él mismo once años después²². Carrasco, jurista destacado del círculo limeño en la época de Hevia, que conoce su obra y la ensalza por su método, breve y conciso, y la certidumbre de sus dictámenes en la defensa de pleitos difíciles (*in quibus obtinuit*, que ganó) previene justamente contra los prejuicios de que se ha venido haciendo gala desde hace siglos contra un autor que escribe en lengua vulgar, que no es bachiller ni tiene grado alguno y que sólo se presenta en el foro adornado de las virtudes infrecuentes de veracidad, solidez y concisión en sus dictámenes. Una buena lectura de Carrasco, como ha hecho el profesor Muñoz, previene por sí misma contra esa tendencia secular a despreciar la ciencia no avalada por título o grado. En el caso de Hevia, tal y como defiende Carrasco que reconoce haberlo conocido y tratado mucho (*cum ipse agnoverim et pertractaverim*), prima el buen sentido, el sólido razonamiento, el método veraz y conciso sobre cualquier título o verbo latino, de tal modo que, aunque los escritos de su libro estén redactados en lengua vulgar, deben ser alegados con dignidad y hacerse estima de su obra tanto por personas doctas, por su breve y genuina resolución, como por las indoctas que aprenderán muchas cosas ver-

¹⁹ MUÑOZ, *Defensa y elogio de Hevia Bolaños* (núm. 2), p. 1128.

²⁰ *Epítome de la Biblioteca Oriental, Occidental, Náutica y Geográfica*. Madrid, 1629; segunda edición, adicionada por Barcia, Madrid, 1738, II, col. 769.

²¹ MUÑOZ, *Defensa y elogio de Juan de Hevia*, (núm. 2), pp. 1131-1136.

²² LOHMANN VILLENA, G., *Semblanza de Juan de Hevia Bolaños, jurista peruano del siglo XVII y la proyección de su obra*, en *Revista del Foro* (Lima), 37, 1950, pp. 714-724; sin embargo, once años después, aun manteniendo la tesis de la superchería de Hevia, omitió prudentemente esta propuesta alternativa del jurista Carrasco, en su fundamental trabajo *En torno de Juan de Hevia Bolaño* (núm. 1).

daderas y sólidas compendiadas por este autor (*Tametsi vulgari idiomate scripta huius libri sint, condigne quidem allegari debent, & eorum aestimatio fieri a viris doctis propter eius brevem & genuinam resolutionem, & ab indoctis, quia multa compendiose vera & solida adiecto auctore, addiscent*)²³. En este sentido llama la atención que los tres juristas propuestos alternativamente como autores de la *Curia* coincidan unánimes en atribuir expresamente la autoría a Hevia, elogiando al tiempo sus virtudes como publicista. Así, los oidores Fernández Boán y Solórzano Pereira destacan en sus respectivas aprobaciones de la *Curia* y del *Laberinto* las virtudes de utilidad, brevedad²⁴ y claridad²⁵, y lo mismo hará el por entonces abogado de crédito y letrado del Cabildo de Lima, Francisco Carrasco, reproduciendo en esencia los argumentos del oidor Boán. Y esta herencia panegírica es la que recoge Nicolás Antonio en su famosa *Biblioteca Hispana nova*²⁶, lanzando a la fama, más allá del círculo estrictamente jurídico, la obra de Hevia. Si por entonces, fines del siglo XVII, algunos consideraron a Juan Lucas Cortés, abogado sevillano y consejero de Indias, *príncipe de los prácticos*, este título lo reservó Frankenau al Hevia de la *Curia Phlippica*, cuya famosa obra consideraba «asilo común y tesoro de los forenses prácticos del reino» y «prontuario de ejercicio cotidiano del foro hispano» (*prontuarium Fori Hispani*). De él arranca la estela lauda-

²³ CARRASCO DEL SAZ, F., *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae*. Hispalí, *Apud Hieronimum a Contreras*, 1620, pág. 15. Para la interpretación de este texto fundamental, con una información sumaria sobre la vida y obra del autor, *vid.* Muñoz, *Defensa y elogio de Juan de Hevia*, cit. núm. 2, pp. 1141-1146; *vid.* asimismo, J. Barrientos Grandón, *El mos italicus en un jurista indiano: Francisco Carrasco del Saz (15-?-1625)*, en *Ius fugit*, 2, 1993, pp. 43-61; del mismo, *La literatura jurídica indiana y el ius commune*, en J. Alvarado (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2000, p. 204.

²⁴ «Y por ser trabajo fructuoso no sólo para hombres doctos, que en las materias que trata hallarán en las márgenes en que estudiar [se refiere a las glosas marginales de la primera edición], y dentro brevemente recogido lo que por las leyes de estos Reynos, y muchos Doctores está en varias partes esparcido, como también para los que sin ser letrados son curiosos y gustando de tener alguna noticia de las cosas forenses y tan practicables como son las que en él se tratan por estar en nuestra lengua vulgar, mostrando en esto el autor su intento de que todos conforme a su profesión y capacidad se pudiesen aprovechar». Aprobación del licenciado Juan Fernández de Boán, oidor de la Audiencia y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, colegial que fue del Colegio mayor del Arzobispo de Toledo y catedrático de Cánones en la Universidad de Salamanca. (En los Reyes, a catorce de março de 1603 años).

²⁵ «Vuestra Excelencia se sirvió de remitirme este libro del *Labirinto de Comercio Terrestre y Naval* que ha escrito, y deseado imprimir, Juan de Hevia Bolaño, y aviéndolo visto con todo cuidado, no hallo que poder censurar en él sino el título, porque *Laberinto* significa cosa intrincada y confusa. Y lo que tiene mejor es la claridad y distinción con que entra y sale en materias tan graves y dificultosas como las que recoge, tocando y resolviendo en ellas los puntos más substanciales y practicables, y haziendo tan manual y suave la inteligencia de los contratos como hizo antes la de los juicios en el otro libro que compuso llamado *Curia Filipica*, que en todas partes ha sido bien recibido» *Aprobación del Doctor Juan de Solorozano Pereyra, del Consejo del Rey...*, oydor en la Real Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de los Reyes del Reyno del Perú, *Cathedrático de Vispera de Leyes que fue en la antigua Universidad de Salamanca (en los Reyes a veynte de Julio de mil y seyscientos y diez y seys años)*.

²⁶ *Bibliotheca Hispana sive Hispanorum*, Roma, Ex Officina N. A. Tinassi, 1671, I, p. 542.

toria del siglo XVIII que convive con la que cuestiona su autoría, desde Barcia a Ortiz de Amaya y Campomanes y de Elizondo²⁷ al conde de la Cañada²⁸.

Un reconocimiento explícito de la importancia de la *Curia* lo dio José Manuel Domínguez Vicente, abogado de los Reales Consejos, académico de la Historia y consejero de Castilla, con su *Ilustración y continuación a la Curia Philippica y corrección de las citas que en ella se hallan erradas divididas en las mismas cinco partes*, (Madrid, por Juan García Infanzón, 1736), obra que, en cierta manera, inició la sustantivación de la *Curia* casi al tiempo que se declaraba formalmente la sospecha sobre su autor. Pero además, en la segunda edición de la *Ilustración y continuación a la Curia*, se aclara el alcance de la aportación de Domínguez en la serie de reimpresiones de la *Curia* costeadas mayormente por la Compañía de impresores y libreros del reino. En esta nueva impresión de 1770, cuya licencia se concedió ya a la viuda de Domínguez, la corrección corrió a cargo de José Berní y Catalá²⁹ y será una nota de este autor las que nos hace saber el alcance de aquella labor. Las 25 páginas de «citas erradas» que se incluyen en el primer tomo, correspondiente a la *Curia Philippica* propiamente dicha, («Éstas son las citas erradas que contiene el tomo primero de la Curia Philippica, y aun se han omitido otras muchas, así porque el lector podrá con facilidad enmendarlas como por ser muy substanciales pues en el cuerpo de esta obra se añaden otros autores que en aquellos lugares tocan el punto»), Berní las consideraba honestamente «un claro manifiesto del singular y útil trabajo e imponderable aplicación del muy ilustre y erudito señor don Joseph Manuel Domínguez». Un «trabajo que ha dado luz en las ediciones de la *Curia Philippica* que se han hecho en Madrid años 1747 y 1767, de forma que las correcciones y adiciones de ambas ediciones de la *Curia Philippica* se deven a dicho Sr. Domínguez; y **este passage se halla olvidado por los que han entendido en las reimpresiones referidas**». Esta nota de Berní, algo elíptica, hace referencia a aquella reimpresión de la *Curia* iniciada en 1734 que pretendía añadir citas y textos al final de cada párrafo; reimpresión suspendida por el Consejo de Castilla (¿a instancia de Domínguez ?) que, *por los motivos que halló convenientes*, mandó que aquellas *adiciones y continuación se imprimiesen separadas*. Una vez cesados *estos motivos* (¿muerte de Domínguez?), el Consejo, a instancia de los impresores, mandó que continuase la reimpresión «pero beneficiando al público con la enmienda de las citas erradas de que abundaban las anteriores reimpresiones», y la adición desde el

²⁷ F. A. de Elizondo, *Práctica universal forense...*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1764, alude casi siempre al «autor de la Curia» (pp. 14, 18, 22, 124 (simplemente se cita a la *Curia* en p. 142), registrándose en algún caso y por excepción la cita a *Bolaños en la Curia* (pp. 50, 256).

²⁸ Conde de la Cañada [JUAN ACEDO RICO], *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, Madrid, Benito Cano, 1794, (3ª edición, Madrid, 1845, por la que citamos). Este autor siempre habla bien del *autor de la Curia Philippica* o, simplemente, de la *Curia*, I, pp. 16, 39, 51, 111, 126.

²⁹ Valencia, Imprenta de F. Berton, 1770, 3 vols.; Madrid, Imprenta de Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1790.

principio de la obra hasta el folio 192 (197 en otras ediciones posteriores) de las glosas y textos nuevos ya impresos señalados con *, siguiendo después en la misma forma que el original³⁰. A tenor de la nota de Berní, el autor de las adiciones que figuran anónimas en las reimpresiones de la Curia de la segunda mitad del siglo XVIII es Domínguez Vicente, pero en la nueva impresión de la Curia de 1790 la enmienda de las erratas y la puntualización de las citas equivocadas se atribuye al licenciado Martín de Villanueva, y en las últimas, a partir de la de 1797, al también licenciado José Garriga, abogados ambos del Colegio de Madrid. Domínguez, Villanueva y Garriga se presentan como artífices tardíos de la corrección de la obra de Hevia, pero con distinta intensidad: si el primero corrige y adiciona la Curia, los otros dos simplemente enmiendan y puntualizan erratas y citas.

Pero al margen de esta aportación a la mayor gloria de una obra famosa, corren las dudas sobre su autor haciéndose habitual la omisión de Hevia. Atribuida por Barcia la obra a Solórzano Pereira, las dudas las expresa Juan José Ortiz de Amaya, catedrático de *Instituta* en la Universidad de Sevilla y abogado de crédito después en la corte, en su *aprobación* de la obra de Domínguez Vicente³¹, y tras él, la expresa igualmente su discípulo, Campomanes, al no mencionar nunca el nombre de Juan de Hevia Bolaños y referirse sólo al *autor de la Curia* en su ensayo primerizo sobre la *Reforma de la jurisprudencia española*³². Pese a ello, con la autoridad que le da el ser uno de los abogados principales de la Corte, considera que, a falta de unas Instituciones particulares de la Jurisprudencia especulativa española que sirvieran de preliminar a su estudio, podría suplirse esta laguna en el estudio de la práctica «con la obra intitulada *Curia Filipica*, en que el Autor hizo un resumen feliz y metódico de todo el Derecho español procesal acomodado al uso de los juicios e instancias», por más que, conforme al método que preconiza, lamenta que muchos prácticos no se dediquen con la misma intensidad al estudio de la obra como al de las fuentes originales de donde procede, como son la leyes del reino³³. Las reservas de estos autores de prestigio sobre el autor de la Curia sentaron precedente y así las repiten Elizondo y el conde de la Cañada, cuyas *Instituciones prácticas de los juicios civiles* cierran en cierto modo la literatura procesal del Antiguo Régimen.

Al margen de esta cuestión, tiene cierto valor la propuesta académica de Jovellanos de considerar la Curia libro básico a seguir en un hipotético plan de estudios ovetense, sino fuera por encontrar en él dos grandes defectos, comunes por demás a otras *Institutas*: no estar escrita en *método racionado*, esto es, fijando los principios generales y refiriendo a ellos las leyes como consecuencias

³⁰ Este prólogo aparece con ligeras variantes en las ediciones de 1761, 1767, 1770, 1771, 1773, 1776, 1778, 1783, desapareciendo luego.

³¹ «Huvo en el siglo pasado un Juan de Hevia Bolaños, a cuyo nombre (reservada la gloria para cuya fuere).

³² RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., *Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos* (1750), en ÁLVAREZ DE MORALES, A., *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*. Madrid, 1989, pp. 137-185, las referencias a la Curia en pp. 142 y 153.

³³ *Reflexiones sobre la jurisprudencia española*, p. 153.

suyas, y no *abrazar el sistema completo del Derecho*³⁴. Es posible que cuando preparaba la reforma de los planes de estudio de las Universidades españolas en su corta etapa de ministro de Gracia y Justicia (1797-1798) pensase en la *Curia* («obra que por otra parte es tan recomendable», había escrito al doctor Prado) como libro a seguir en la rama procesal. Su sucesor en el cargo, el ministro Caballero, que aprovechó los papeles de Jovellanos para llevar a cabo su propia reforma, impuso la *Curia Filipica* como texto docente en la cátedra de Prima, también llamada desde el Plan de 1771 de Derecho real, «para instruirse en el orden de enjuiciar» conforme al Arreglo del estudio de la leyes establecido para la Universidad de Salamanca que debía extenderse a las restantes, mayores y menores, del reino (Real Orden de Carlos IV de 5 de octubre de 1802)³⁵, y esta misma medida la adoptó en el Plan de Estudios de 1807 al imponer el estudio de la *Práctica que escribió don Juan de Hevia Bolaños* hora y media de la mañana durante el primer tercio del último curso de la carrera dedicado a la práctica en la cátedra de este nombre (combinando su estudio con la dirección práctica de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia en todo género de juicios, y, en el tercer trimestre, la de las apelaciones y recursos a tribunales superiores)^{35 bis}. Las vicisitudes posteriores de los Planes de Estudio durante la época de Fernando VII (1808-1833), con la vigencia alternativa del viejo Plan de 1771 (implantado por Real Orden de 8 de octubre de 1817)³⁶ y del nuevo

³⁴ DE JOVELLANOS, G. M., *Carta al doctor Fernández Prado, del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo, sobre el método de estudiar el Derecho* (17 de diciembre de 1795) en *Obras publicadas e inéditas*. Colección hecha por C. NOCEDAL, Madrid, 1859 (BAE, 40).

³⁵ Novísima Recopilación de las leyes de España (1805), 8, 4, 7. En 1802, las Reales Órdenes de 29 de agosto y 5 de octubre pusieron en marcha la reforma llamada del marqués de Caballero que intentaba uniformar el estudio de Leyes en las Universidades hispánicas sobre la base del Derecho patrio. En su virtud, el claustro de la Universidad de Salamanca (Acuerdo de 13 de enero de 1803) acordó representar al rey para que se estableciera en ella una Academia de Práctica de Abogados para que los estudiantes pudieran ganar los dos años que la Real Orden mandaba ganar en una Chancillería o Audiencia. Sobre estas bases teórico-prácticas se promulgó finalmente el Plan de estudios de 1807 ó Plan Caballero que distribuía la materia a seguir en diez años, dedicándose el último a «la práctica en la cátedra de este nombre. Para ella se escogerá un sugeto que reúna ambas clases de conocimientos especulativos y prácticos. Su enseñanza se dará en esta forma. En el primer tercio del curso, y hora y media de la mañana, explicará la Práctica que escribió don Juan de Hevia Bolaños; en el segundo, y dos horas de asistencia en tres días de la semana, hará efectiva la dirección de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia en todo género de juicios; y en el tercero, la de las apelaciones y recursos a Tribunales superiores de todas clases por igual tiempo de tres días y dos horas» (ADDY, G. M., *The enlightenment in the University of Salamanca*, Duke University Press, Durham, 1966, pp. 377-378).

^{35 bis} Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan...; y se manda observar en ellas el plan aprobado para la de Salamanca, en la forma que se expresa, año 1807. Barcelona. En la Oficina de Juan Francisco Piferrer, impresor de S. M.

³⁶ En el quinto y último año de este Plan se estudiaba en las cátedras de Prima o de Derecho Real, la Nueva Recopilación, Actas de Cortes, Historia del Derecho por Frankenau (Juan Lucas Cortés) y Antonio Prieto y Sotelo y el Arte legal de Pedraza; en tanto que en la cátedra de Vísperas se estudiaban Leyes de Toro conforme a la explicación de Antonio Gómez. Su estudio y asistencia les servía por curso y año de práctica a efecto de ser admitidos a la judicatura y abogacía así en el Consejo como en las Audiencias del reino, sufriendo sin novedad el examen acostumbrado y de nuevo añadido por el Consejo.

de 1807, que volvió a regir durante el trienio liberal a tenor del Decreto de 6 de agosto de 1820, hizo que la *Curia Filípica* fuese libro de texto, oficial o no, para el estudio de la práctica forense. En cualquier caso y al margen de la vigencia de uno u otro Plan, la práctica forense se estudió en Salamanca y en las demás Universidades por la Curia, que, finalmente, logró hacer académico a su autor, «nullo grado academico suscepto»³⁷, como recordaran sus comentaristas.

Sin embargo, el tiempo de la *Curia* había tocado a su fin. Y no sólo porque la promulgación de las nuevas leyes de la *Novísima Recopilación* de 1805 dejaran un tanto anacrónicas sus referencias a la *Nueva Recopilación* (que, en parte pasaron al nuevo texto legal) sino porque, tras la publicación del *Código procesal* napoleónico, también en esta materia se había llegado a los principios, a ese método racionado que pedía Jovellanos. Si en 1794, el Conde de la Cañada consideraba la materia procesal «una de las partes de nuestra jurisprudencia más destituida de la necesaria ilustración», en 1825, en las postrimerías del antiguo régimen judicial y procesal cuestionado ya por las Constituciones de Bayona y Cádiz, el consejero Lucas Gómez y Negro, antiguo fiscal de la Chancillería de Granada y abogado del Colegio de Valladolid, fijaba las causas del «corto progreso del estudio de la Práctica forense», considerándolo un «grave mal a un mismo tiempo literario y político»³⁸. Si el objeto de la Práctica forense era «enseñar a administrar rectamente la justicia en nuestros tribunales», hacía tiempo que esta Práctica había terminado por confundirse con un método u orden procesal, próximo al viejo *ars disputandi* centrado en el estilo y uso de los juzgados. Si por este camino se había llegado a concebir la Práctica como «el arte odioso de enredar un litigio», era imposible pretender perfeccionarlo siendo como era *objeto de desprecio y aun de odio, aunque fuese solo del vulgo literario*. El buen camino llevaba, por el contrario, a reducir la Práctica a sus *primeros principios* legales, y sólo en su defecto, de estilo o usos judiciales, procurando un conocimiento filosófico y demostrativo y no meramente tradicional o histórico de la materia. Sólo por este camino filosófico se podía pretender que los «grandes talentos» dejasen de mirar con desdén o indiferencia un estudio, abandonado a *meros curiales u hombres sin principios científicos* incapaces de tratar la materia con la profundidad debida. En este punto no dejaba de reconocer la aportación de los *curiales* a empezar por Monterroso y Hevia³⁹, pero dejando claro que la Práctica, aunque se clasificara entre las Artes y no entre las Ciencias y se hubiera aprendido hasta entonces por tradición en los despachos profesionales, debía ser un arte científico con su propia *teoría*. A pesar de los buenos propósitos de las Academias de práctica forense fundadas en el siglo XVIII se echaba en falta una enseñanza metódica y continua de esta *teoría* y aun de la práctica, así como una obra elemental, a

³⁷ ANTONIO, Nicolás, *Bibliotheca Hispana sive Hispanorum*, cit. n. 26, I, p. 542.

³⁸ *Elementos de práctica forense*. Valladolid, En la oficina de Mariano de Santander, 1825, p. 1.

³⁹ «Debemos no obstante hacer justicia al mérito de alguno de ellos, como Monterroso, Hevia Bolaños y Febrero, que con su laboriosidad y talento despejado nos han dado obras de Práctica apreciables, aunque no completas ni exentas de defectos» *Elementos*, pp. 9-10.

manera de una *Instituta* procesal, que podría formarse con relativa facilidad a partir de las obras del *sabio* Heineccio, y de los regnícolas Paz, Monterroso, Cañada, del «exacto, aunque algo árido», Hevia, Febrero, Posadilla y del *indigesto* Elizondo. Sumando a esta *Instituta* la lectura de los grandes juristas en materias arduas, el ejemplo y las advertencias de los maestros, la asistencia a las vistas de los pleitos y los ejercicios en las Academias de Práctica, se estaba en condiciones de honrar el nuevo *arte procesal*. De esta forma, en las postrimerías del Antiguo Régimen, Hevia, reconocido académicamente como autor de la *Curia Filípica*, es uno de los contados autores a tener en cuenta a la hora de formar unas *Instituciones* destinada a la enseñanza de los principios de ese viejo arte procesal que pretende hacerse científico. Al lado del *sabio* Heineccio y del pomposo conde de la Cañada, tan despreciativo de los *autores*, todavía el humilde Hevia emerge como un hombre capaz de iluminar, tras varios siglos de enseñanza legal y doctrinal, la teoría como una secuencia de la práctica procesal.

SANTOS M. CORONAS